

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mifan á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestré. Los anuncios se insertarán á medio real linea por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 334.

Encargo á los Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la captura de María Díez y María Fernández, las que siendo conducidas desde Orense á disposicion del de Barcelona, se han fugado de la cárcel del pueblo de las Májulas ni amanecer del día 17 del corriente, y siendo habidas, serán remitidas á este dicho Gobierno con toda seguridad. Leon 25 de Julio de 1859.—Genero Alas.

Señas de Marta Díez.

Edad de 18 á 20 años, pelo negro, nariz chata, los labios algo abultados, carigorda; vestido de sarrea, pañuelo de seda blanco á la cabeza y zapatos de Valencia.

Señas de Josefa Fernandez.

Edad de 20 á 22 años, pelo castaño, hoyosa de virtudes, con tres lunares en la cara, color triguño, boca grande; viste como la anterior, y es algo mas alta.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Vecilla, residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha diez y ocho de Julio de 1859, pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon sita en término del pueblo de Villafelide,

Ayuntamiento de Matallana, lindero por el Este con arroyo que baja de la peña que se dirige á Vega, Norte y Sur con caminos servideros, la cual designó con el nombre de la Superior, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Julio de 1859.—Genero Alas.—El Secretario, Evaristo B. Castilla.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Vecilla, residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha diez y ocho de Julio de 1859, pidiendo el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, sita en término del pueblo de Villafelide, Ayuntamiento de Matallana, lindero por Norte con peña que se dirige á Vega, Este con fuente de riozuelo, Sur arroyo de la collada de S. Martin, y Oeste coto de riozuelo, la cual designó con el nombre de la Abundante, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Julio de 1859.—Genero Alas.—El Secretario, Evaristo B. Castilla.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Lorenzo Lopez Cuadrado vecino de esta ciudad,

residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha nueve de Julio de 1857, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbon sita en término del pueblo de Villafelide, Ayuntamiento de Matallana, lindero por el Oeste con prados del plico, P. con venias. M. con monte comun, N. con arroyo corretillos, la cual designó con el nombre de Eva, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 22 de Julio de 1859.—Genero Alas.

(CARTA DEL 45 DE JUNIO NÚM. 466.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Junio de 1859, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria seguido en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Real Audiencia de aquel territorio por D. Manuel Ruiz Tagle, vecino de Cadiz, con el Banco de aquella capital:

Resultando que el expresado Ruiz Tagle en Diciembre de 1854 remitió á Barcelona á la consignacion de D. M. Flaquer é hijo, para que procurasen sacar el mejor partido posible en su venta, 200 sacos de cacao guayaquil de 465 quintales de peso, con la marca R. T., según se expresa en el conocimiento firmado por el Ceplisa de dicho buque:

Resultando que la Sociedad de almacenes de comercio de Barcelona expidió un bono ó resguardo en 30 del mismo Diciembre de 1854, señalado con el núm. 522 y la misma marca R. T. al margen, expresando que D. Mariano Flaquer é hijo habian introducido en los almacenes de la mencionada Sociedad 200 sacos de cacao guayaquil con la marca y número expresados, los cuales quedaban custodiados por término de 90 dias, y que se entregarán á los referidos Flaquer é hijo, mediante la presentacion del mismo bono:

Resultando que con la firma P. P. M. Flaquer—M. Flaquer y Dol, se libró un pagaré en Barcelona á 13 de Febrero de 1855, en que expresó el que

se firma, que debia y pagaria en moneda de oro ó plata á la orden del Banco de aquella ciudad el día 31 de Mayo (aunque parece haberse leído Mayo) á 670 pesos fuertes, recibidos en metálico á su satisfaccion, por préstamo que le habia hecho sobre 200 sacos de cacao guayaquil, colocados por él en la Sociedad de almacenes del comercio, como así constaba del bono núm. 522 de dicha Sociedad, que entregaba en garantia al mismo Banco, al cual cedía y trasportaba desde entonces el mencionado género para el caso de no satisfacer el importe de este pagaré el día del vencimiento, entendiéndose este préstamo y cesion por el valor que á la sazón tuviese el mismo género en la plaza:

Resultando que con fecha 11 de Setiembre de 1854, 16 de Octubre del mismo, 15 y 31 de Marzo y Abril de 1855, se hicieron varios protestos en forma, los cuatro primeros contra D. Mariano Flaquer é hijo, y el último contra D. Mariano Flaquer y Dol, por no haber sido satisfechas otras tantas letras á su cargo:

Resultando que D. Mariano Flaquer, Director que fué del Banco de Barcelona hasta mediados de 1855, fué declarado en quiebra por auto de aquel Tribunal de Comercio de 19 de Abril de 1855, fijándose sin perjuicio de tercero, y en calidad de por ahora, el día 1.º de Setiembre de 1854, para la retrotraccion de los efectos de la misma declaracion, auto que fué publicado el 25 del mismo Abril en el Boletín oficial de aquella capital:

Resultando que el expresado Ruiz Tagle presentó escrito en 26 de Mayo de 1855 en los autos de dicha quiebra, manifestando que el quebrado, en su calidad de la comision de venta que le habia conferido, habia dado en prenda al Banco de aquella ciudad los citados sacos de cacao por una cantidad tomada sobre ellos, los cuales estaban, según creia, existentes en el indicado depósito; que se habia celebrado un convenio con el deudor en 21 de aquel mismo mes, en el cual Ruiz Tagle no habia tomado parte, y pidió se le declarase exceptuado de él por ser acreedor de dominio de los expresados sacos de cacao, y que los que existiesen, á las sumas, letras ó pagaras que procediesen de los mismos, no se entregasen á la masa de acreedores, sobre lo cual recayó providencia en 9 de Junio siguiente, aprobando el citado convenio, sin perjuicio del derecho preferente que pasase correspondier al acreedor Ruiz Tagle.

Resultando que esto en 18 de Julio del mismo año presentó otro escrito diciendo que, habiéndose retrotraido la expresada quiebra el 19 de Setiembre de 1854, y siendo nulos desde esa fecha todos los actos de dominio y administracion del quebrado, era indudable

que el bono que esto habla recogido por resguardo de los sacos de cacao depositados, pertenecía al mismo Ruiz Tagle; que el quebrado, con abuso de confianza, lo habia entregado al Banco en prenda de un préstamo reducido al fin á 3.610 duros que habia tomado por cuenta exclusiva suya; y que dicho establecimiento tenia que devolver á la masa de acreedores el bono, ó en su defecto los sacos de cacao ó su precio, debiendo los representantes de los acreedores hacer esta reclamacion:

Resultando que los comisionados de los acreedores contestaron no hallarse obligados á hacerla, y que podria Ruiz Tagle formalizarla directamente contra el Banco; pero que si en ella sucumbia, no estaria la masa de acreedores obligada á los resultados, por no poder ser demandada por acciones de dominio sobre cosa que no tenia en su poder; en vista de lo cual, por providencia de 2 de Octubre del mismo año de 1855, se desestimó la reclamacion de Ruiz Tagle:

Resultando que, tanto dichos representantes de los acreedores, como los de aquel, se dirigieron al Administrador del Banco, en cartas de 8 y 13 de Junio de 1855, haciéndole ver que, según constaba de los libros y correspondencia del quebrado, eran del dominio del expresado Ruiz Tagle los sacos de cacao, y por consiguiente su bono representativo tomado por dicho establecimiento en garantía del dinero facilitado por este al deudor; esperó los apoderados de Ruiz Tagle que el Banco reconociera la obligacion en que estaba; pues de lo contrario tendrían que reclamar judicialmente su cumplimiento; á lo cual se negó dicho Administrador:

Resultando que á consecuencia de estos antecedentes, en 28 de Julio de 1855 propuso Ruiz Tagle la demanda pendiente, en la cual procuró hacer ver que el dominio sobre el bono, ó sobre los 155 sacos de cacao, á que despues habian quedado estos reducidos, representados por aquel documento, no se habia transmitido legítimamente ni al quebrado ni al Banco; y que aunque habiese sido legitima la operacion hecha por el primero de estos, seria el segundo, por razon de la misma, un mero acreedor con hipoteca; por todo lo cual pidió que se condenara á dicho establecimiento á entregarle el citado bono, ó en su defecto los 155 sacos de cacao, ó en estos se hubiesen vendido, el precio obtenido de ellos y el mayor valor que hubieran podido producir, con los intereses y daños:

Resultando que el Banco, al contestar á esta demanda, solicitó la absolucion y la declaracion de que este establecimiento solamente debia ser cuenta á los representantes de los acreedores de D. Mariano Flaquer del resultado de las operaciones entre el Banco y el quebrado, al efecto de percibir el déficit ó entregar el sobrante, y en apoyo de esto alegó que la demanda, no solo era contraria á las disposiciones del derecho mercantil, sino á las espuestas por las que se regia aquel establecimiento, segun las cuales, en casos como el actual, podia este proceder á la venta de los géneros que tuviese en garantía; pues prescribia el art. 13 de su reglamento que los frutos y efectos que existiesen en el procedente de sus operaciones, estuviesen exentos de pesquisas á investigacion por Tribunal y Autoridad alguna, sin poderse proceder al embargo de ellos ni á ninguna otra diligencia que impidiese á sus dueños la libre disposicion de los mismos, sobre lo cual replicó Ruiz Tagle, entre otras cosas, que el art. 20 del reglamento especial de operaciones del Banco imponia la obligacion de acreditar el dominio de los efectos, frutos ó metales que se le daban en garantía de préstamos:

Resultando que segun el pleito por sus trámites y practicadas las pruebas

que las partes estimaron convenientes, dicho Tribunal de Comercio, despues de una discordia, pronunció en 5 de Agosto de 1857 sentencia absolutoria, que fué confirmada con costas en 9 de Marzo de 1858:

Y resultando, por último, que contra ella propuso Ruiz Tagle, y le fué admitida, el presente recurso de injusticia notoria por haberse infringido en dicha sentencia los artículos 148, 119, 138, 1.036 y 1.118 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la comision conferida por Don Manuel Ruiz Tagle á Don Mariano Flaquer ó Injo fue expresamente limitada á la venta de los 200 sacos de cacao guayaquil con el encargo de que procurasen sacar de ella el mejor partido posible:

Considerando que limitadas de este modo las facultades del comisionista, y pudiendo y debiendo ser sabedor de ellas el Banco de Barcelona, segun lo establecido en el art. 30 de su reglamento especial de operaciones, la obligacion contraída por aquel en favor de este en 13 de Febrero de 1855 fue abusiva y pule en cuanto dió en prenda ó fianza de la misma unos efectos de que el primero no podia disponer, no siendo suyos, sino dentro de los limites fijados en la comision, porque las cosas no pueden pasar al dominio de otro sin la voluntad de su dueño:

Considerando que si bien el art. 135 del Código de Comercio previene que, todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, sean de cuenta de aquel, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes, con arreglo á derecho; esta debe entenderse segun la explicacion que dan los párrafos segundo y tercero; y especialmente el cuarto del mismo artículo, cuando la infraccion de las instrucciones ó el abuso de facultades se comete por el comisionista en una parte esencial del contrato mismo cuya ejecucion se le encarga, pero no cuando se le comisiona expresamente para un contrato determinado y ejecuta otro muy diverso y su contrario:

Considerando que al disponer dicho artículo, que aun en el caso de abuso de facultades del comisionista, surta el contrato sus efectos, añadió la salvedad con arreglo á derecho; lo cual, en el presente caso; equivale á no surtir efecto alguno la ócion en prenda hecha á favor del Banco, porque no pudiendo el comisionista Flaquer disponer del género, mas que para su venta, lo que hizo su otro concepto no produjo, con arreglo á derecho, efecto ninguno:

Considerando que no habiendo podido transferirse al Banco el dominio del género, es responsable de su devolucion al dueño que lo reclama, sin perjuicio del derecho que aquel pueda tener contra Flaquer ó su concursos:

Considerando que el precepto del art. 13 del reglamento del Banco de que los efectos que existan en el mismo procedentes de operaciones, estén exentos de investigacion ni procedimientos que impidan á sus dueños disponer libremente de ellos; lejos de alterar los principios tutelares del dominio, los respeta y protege, pues esta disposicion, como se vé de su contexto y espíritu está dictada en favor del propietario de los efectos existentes en el Banco;

Y considerando finalmente, que aun suponiendo á Flaquer dueño de los efectos, hubiera sido, con arreglo al art. 1.036 del Código de Comercio, nulo el contrato celebrado con el Banco en el tiempo á que se retrotrajeron los efectos de la quiebra; y si lo ejecutó como comisionista, no pudo ya en dicho época venderlos;

Fallamos, que debemos declarar y

declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Manuel Ruiz Tagle; y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos al Banco de Barcelona á la restitucion del recurrente, del bono representativo de los 155 sacos de cacao, ó en su defecto á la de este mismo género, y si los hubiere vendido, á la del precio que tuviera en la plaza el 13 de Febrero de 1855, con los intereses de 6 por 100 desde la presentacion de la demanda hasta el dia del pago, reservando al mismo Banco su derecho para que lo deduzca contra quien correspondiere. Alcese el depósito constituido por el recurrente, y devueltos los autos á la Real Audiencia de Barcelona, pónese al Fiscal de S. M. en la misma para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se comunicarán copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martín Carramolino.—Vicente Yajur.—Miguel Osea.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarré.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruño de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1859.—Dn. nio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

El dia 31 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion de Propiedades y derechos del Estado, ante el Sr. Administrador y oficial 1.º Interventor de la misma con asistencia del escribano de Hacienda, el remate de las obras de reparacion que necesitan las casas que á continuacion se expresan y administra el Estado, con arreglo al presupuesto facultativo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Tipo para las sueltas hasta Dr. vn.

Una casa á la calle real de San Lorenzo núm. 5 que habita Fabian Diez. 475

Otra id. á la calle de Seranans núm. 8 que habita Joaquin Robles. 187

Las personas que deseen interesarse en la subasta, se presentaran en dicha oficina el dia y hora señalados. Leon 21 de Julio de 1859.—Vicente José de La Madrid.

Junta de la Leuda Publica.

RELACION NUMERO 64.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al

efecto en la firma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de ella la Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Leon; en el concepto de que próximamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Tipo de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 71.256 D. Mauricio Estechez.
- 71.257 D. José Fuja.
- 71.258 D. Andrés Osorio.
- 71.259 D. Felipe Usquez.

Madrid 50 de Junio de 1859.—V.º B.º.—El Director general Pre-sentante, Sancho.—El Secretario, Angel P. de Hierodia.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

La feria que se celebra en esta capital el 14 de Setiembre ha sido trasladada al dia 2 del mismo mes, en cuyo dia habrá de verificarse en el corriente año, y sucesivos, segun se anunció un Mayo último.

Lo que nuevamente se reitera para conocimiento del público. Palencia 18 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo.

De los Juzgados.

El Lic. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el juicio de abintestado formado por muerte de D. Eugenio Sanchez Gutierrez Canónigo jubilado en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y á virtud del anuncio y llamamiento hecho por este Juzgado se han presentado en el concepto de herederos en tercer grado civil, D. Juan Antonio Sanchez, Hormenegillo Sanchez naturales de Sotoboras, y Leonardo Morales natural de la Ortuzuela de Oren provincia de Guadaluajara; lo que se anuncia al público para que cuantos se crean con derecho á la indicada herencia se presenten en el término de veinte dias en este tribunal á deducir el que crean asistiendo, con aporeamiento de que pasado los parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará dicho expediente en los términos prescritos en el artículo trescientos setenta y dos y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Astorga á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado, Ramon Nicolás Garcia.